

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-05-1915

*Título:* SOBRE FABRICACION DE LICORES.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 02216

*Publicada el:* 24-05-1915

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Bebidas alcohólicas, Alcohol

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.801

*Rollo:* 108

*Posición:* 1799



001793

Identificarse con las generales de la ley indicando el lugar de la República donde pretende establecer su fábrica. En la misma solicitud deberá insertar la enumeración de las materias primas que va a usar en la fabricación de licores ya sean éstas de producción nacional ó de importación; enumerará también las diversas clases de licores que pondrá a la venta ó expendio, con sus respectivos nombres de clasificación y las etiquetas timbradas que fijará a sus envases ó botellas. A la declaración acompañará copia de los documentos que comprueben que ha registrado sus marcas de fábrica ó de comercio, si así lo hubiere hecho, y las etiquetas timbradas de que anteriormente se ha hecho mérito. Y, finalmente, acompañará el certificado de un químico con diploma por el que conste que las sustancias ó materias que emplea en la fabricación ó composición de los licores, no son nocivas a la salud pública.

**Parágrafo.** El que no cumpla con estas formalidades no podrá obtener licencia para fabricar.

**Artículo 5º.** El día 1º de Junio del año en curso, todo licor que no se encuentre bajo el amparo y los reglamentos del presente decreto será decomisado, y los agentes del servicio y las autoridades de policía, á su reclamo, quedan encargados de la ejecución de este mandato.

**Artículo 6º.** Las violaciones ó infracciones del presente decreto serán castigadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo 5º del Decreto número 88 de 27 de Diciembre de 1915, en cuanto puedan aplicarse por analogía al criterio del juzgador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos quince.

**BELISARIO PORRAS.**  
Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

**LEO. GONZÁLEZ.**

**DECRETO NÚMERO 42 DE 1915**  
(DE 11 DE MAYO)

que subroga el número 23 de 1 de Abril del presente año, reglamentario de la ley sobre impuestos sucesivos.

**El Presidente de la República,**  
en uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley 24 de 1915,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Los impuestos establecidos por la Ley 24 de 1915 comenzarán á cobrarlos el 1º de Junio próximo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución.

**Artículo 2º.** Las pólizas personales por accidentes marítimos y terrestres á que se refiere el artículo 9º de la citada ley, deben extenderse cuando son de carácter permanente. Las que se extiendan para un solo viaje no están sujetas al impuesto que en el mismo artículo se determina.

**Artículo 3º.** Se suspenden los efectos del numeral 1º, artículo 7º, y del artículo 8º de la misma ley, en cuanto á las libranzas y letras de cambio giradas en el territorio nacional, las cuales quedan equiparadas á las cheques y pagarán en consecuencia, el impuesto de B. 0.01 cualquiera que sea su valor.

**Artículo 4º.** Se rebaja el impuesto sobre los cigarrillos á B. 0.01 por paquete de diez y seis. En los paquetes que excedan de este número se fijará las estampillas á razón de B. 0.01 por cada diez y seis ó fracción que tuviere en exceso.

**Artículo 5º.** Cuando los cigarrillos se vendieren por mayor en cajas, latas ó paquetes originales, cerrados y sellados, la estampilla se fijará en cada paquete por los vendedores al mundo.

**Artículo 6º.** El impuesto de B. 0.01 por palabra en los despachos cablegráficos será pagado por los remitentes, y la oficina del Cable hará el recargo correspondiente en cada Des-

pacho, entregando al fin del mes el producido en la Tesorería General de la República. Queda en suspenso el impuesto para los despachos que vengan del exterior.

**Artículo 7º.** No están sujetos al impuesto los despachos oficiales del Gobierno Nacional, los de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el mismo Gobierno, los del Gobierno de la Zona y los del Ferrocarril de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Mayo de mil novecientos quince.

**BELISARIO PORRAS.**  
Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

**LEO. GONZÁLEZ.**

**DECRETO NÚMERO 43 DE 1915**  
(DE 11 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

**El Presidente de la República,**  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Nómbrase al señor Medesto Romero, Escribiente de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro.

**Artículo 2º.** Nómbrase al señor Manuel Tiburcio López, Expendedor de Especies Venales en la ciudad de Bocas del Toro con el descuento que señala el artículo 53 de la Ley 79 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Mayo de mil novecientos quince.

**BELISARIO PORRAS.**  
Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

**LEO. GONZÁLEZ.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 29**

sobre inajudicabilidad del globo de tierras conocido con el nombre de Las Palmillas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, Abril 23 de 1915.

Por Decreto número 78 de 9 de Noviembre de 1914, se declaró inajudicable un globo de terreno en el Distrito de Alajón, conocido con el nombre de «Las Palmillas», que había sido solicitado por el señor Guillermo Aguilera, lesionando con ello los derechos de numerosos ocupantes que allí tienen sus labranzas. Posteriormente esos mismos ocupantes han dirigido á este Despacho en solicitud de que se declare al por razones del decreto mencionado, ellos, los ocupantes, quedan también comprendidos dentro de la prohibición de obtener por adjudicación definitiva los terrenos en los cuales tienen sus cultivos.

Considerando que la inajudicabilidad decretada fue como protección á los mismos ocupantes cuya consulta se considera, quienes de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 20 de 1913, tienen prelación sobre toda otra persona á obtener el título de plena propiedad sobre las tierras que reclaman,

**SE RESUELVE:**

La inajudicabilidad del globo de tierras conocido con el nombre de «Las Palmillas», no comprende los lotes ocupados por los vecinos del lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

**ARISTIDES ARONA.**

**SECRETARIA DE FOMENTO**

**CONTRATO NÚMERO 11**

Los suscritos, á saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas encargado del Despacho, en representación del Gobierno, por una parte y Sor María Bezar, Madre Superiora del Orfelinato de la «Santa Familia» que regentan las Hermanas de la Caridad en esta ciudad, en representación de este establecimiento, han celebrado el siguiente contrato:

1º Sor María Bezar se compromete á suministrar alimentos, vestidos, medicinas etc., á treinta y cuatro (34) niñas huérfanas de las que tiene en el establecimiento que dirige, en calidad de pensionadas, mientras permanezcan en él y á recibir otras en su lugar según vayan abandonándolo éstas, de modo de tener siempre dicho número de niñas.

2º También se compromete Sor María Bezar á proporcionar á cada una de estas niñas el aprendizaje de alguno de los oficios que se enseñan en el establecimiento á su cargo.

3º La orden de ingreso de las huérfanas que han de reemplazar á las que salgan la expedirá el Alcalde del Distrito, quien para darla tendrá en cuenta que la solicitante sea realmente huérfana de padre, de madre, ó de ambos, que no tenga patrimonio alguno, que carezca de parientes cercanos ricos ó acomodados y de que tenga de cinco á doce años de edad.

4º Las huérfanas que de conformidad con el artículo anterior ingresen al Orfelinato, permanecerán en el establecimiento el tiempo necesario para completar el aprendizaje del oficio á que se dedican.

5º El establecimiento se reserva el derecho de aceptar ó no las niñas que á juicio de las Superiores puedan entorpecer su disciplina y el de expulsar las niñas que ya en él no observen buena conducta.

6º En retribución á este servicio, el Gobierno dará al Orfelinato, á partir del mes de Mayo próximo un auxilio mensual de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) siempre que se cumplan estrictamente las estipulaciones de este contrato.

7º Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y durará mientras las partes no se notifiquen su terminación con un mes de anticipación, y

8º Corresponde al Alcalde del Distrito vigilar el fiel cumplimiento de este contrato y este mismo funcionario queda facultado para visitar el Orfelinato siempre que lo crea necesario, á fin de observar si marcha, y las condiciones en que se encuentran las pensionadas por cuenta del Gobierno.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en Panamá, á los treinta días del mes de Abril de mil novecientos quince.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

**L. SOSA.**

La Contratista,  
**Sor. María Bezar.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Abril treinta de mil novecientos quince.

Aprobado.  
**BELISARIO PORRAS.**

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,  
**L. SOSA.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 107**

por la cual se concede á una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 107.—Panamá, 10 de Mayo de 1915.

El señor Neville Delgado, como apoderado legal de la sociedad denominada: «JAMAICA TOMACCO COMPANY» de New Jersey, EE. UU. de Norte América, ocurrió Poder Ejecutivo por medio de escrito de fecha 20 de Mayo de 1912, en solicitud del registro de una marca de fábrica «GOLDFINA» que dicha Corporación usa para amparar y proteger en el comercio cierta clase de tabacos que elabora y da al consumo tanto en el país de su origen como en el extranjero.

Por Resolución número 41 de fecha 9 de Octubre de 1912 se hizo el registro de la referida marca y se extendió el certificado correspondiente bajo el número 321, que corre publicado en la GACETA OFICIAL número 1766 de fecha 23 del mismo mes de Octubre de ese año de 1912.

Con fecha 25 de Enero de 1915 el señor E. Aaron, como Gerente de la sociedad anónima domiciliada en esta ciudad y titulada: «OYRITA OYRITA FACTORY», elevó á esta Secretaría un memorial solicitando el registro de la marca de fábrica: «GOLDFINA», marca que le sirve para amparar y proteger en el comercio la clase de tabacos que elabora y da al consumo en esta plaza.

De conformidad con lo que reza el inciso 3º del artículo 15 de la Ley 24 de 1908, se mandó publicar dicha solicitud en el periódico oficial por haberse llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia, hecho que se comprueba con la GACETA OFICIAL número 2176, de fecha 17 de Febrero de 1915.

En vista de esa publicación el señor John R. Patterson, por medio de escrito de fecha 30 del mes de Abril próximo pasado, presentó oposición para el registro de la marca: «GOLDFINA», fundándose para ello en lo establecido en el artículo 22 de la citada Ley 24 de 1908.

Antes de resolver, se considera lo siguiente:

Que la marca de fábrica: «GOLDFINA» fue debidamente registrada, primero en el Estado de New Jersey, EE. UU. de Norte América y después en virtud de traspaso al efecto en la ciudad de Kingston, Jamaica, según comprobantes que reposan en este Despacho y que han sido presentados oportunamente por el memorialista, señor Patterson.

Que el registro de dicha marca se hizo en esta Secretaría en virtud de la dicho el día 9 de Octubre de 1912, y que de conformidad con ese certificado la marca consiste en la palabra: «GOLDFINA».

Que se ha solicitado el registro de la marca de fábrica: «GOLDFINA», que el interesado al hacer la solicitud del caso describe cuatro (4) etiquetas, las cuales son esencialmente parecidas á las cuatro (4) etiquetas que usan los propietarios de la marca «GOLDFINA».

Este Despacho atendiendo en un todo á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 24 de 1908, que á la letra dice:

«De marcas auténticas ó sustancialmente parecidas á las que estuvieren registradas, cuando se presenten amparar con ellas los productos ó objetos protegidos por éstas...»

**RESUELVE:**

Acceder á lo solicitado por el señor doctor John R. Patterson, y en consecuencia no registrar la marca: «GOLDFINA», registro que como queda dicho fué solicitado por el señor E. Aaron, el día 25 de Enero de este año.

Regístrese, comuníquese á los interesados y publíquese para los efectos de ley.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

**L. SOSA.**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

**Señor Secretario de Fomento:**

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Paramount Knitting Company», una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado